

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL
DEMANDADOS	RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE
RADICADO	76-147-40-03-001-2018-00103-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 30
FECHA	JUNIO 06 DE 2022

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que: i) es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna; ii) se encuentra probada la prescripción de la acción cambiaria. En primer término, el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

II.- ANTECEDENTES

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL presentó demanda contra el señor RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE y la señora LUZ ELENA GALLO CORREAL, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital representado en una letra de cambio aportada a la demanda. Y los intereses de mora.

III.-ACTUACIONES PROCESALES

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1200 del 06/03/18, acogiendo las pretensiones incoadas.

A petición del demandante, mediante auto N° 1370 del 19/03/19, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de LUZ MILENA GALLO CORREAL.

La orden de pago fue notificada a la parte demandada (RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE) mediante notificación por aviso (art. 292 CGP), surtida el 26/03/19. Luego, mediante solicitud realizada por la parte demandada, mediante apoderado judicial debidamente constituido, se invocó causal de nulidad establecida en el art. 133-8 del CGP, sustentada en que la notificación se surtió en un lugar donde no residía, ni hubiere residido, el deudor.

Mediante auto N° 360 del 16/02/22, se decretó la nulidad de la actuación a partir de la notificación surtida del mandamiento de pago y se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente a partir del día 24/09/21, concediéndole los términos de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término de ley, la parte demandada presentó contestación y formuló excepciones de mérito dentro del término oportuno, alegando: *i) falta de legitimación en la causa por activa y ii) prescripción de la acción cambiaria.*

Por auto N° 1213 del 02/05/22 se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, la cual aportó escrito pronunciándose y oponiéndose a las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *Litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., se tiene competencia en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamenta la pretensión, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de Litis Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (art. 42-5 en concordancia con el inciso 2º parágrafo 3º del art. 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8 en concordancia con el art. del C.G.P.).

Respecto de la letra de cambio adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 671 y s.s. del C.Co.

Se procederá entonces, con el material probatorio suficiente allegado dentro del proceso, a decidirse sobre las excepciones propuestas.

a) Falta de legitimación en la causa por activa.

Señala el deudor que, con fecha 15/08/07, aceptó una letra de Cambio por valor de UN MILLON DE PESOS, (\$1.000.000,00) M/Cte, para ser cancelada el día 15/09/07. Aquel título fue suscrito en blanco, para hacerla efectiva al señor "CARLOS", de quien no recuerda los apellidos por el transcurso del tiempo, es decir, hace más de 10 años. Por ello alega que no conoce a JORGE HUMBERTO GARCÍA, ni ha llevado a cabo negocio jurídico-

alguno, y menos le suscribió el mencionado instrumento que aquí se ejecuta. Señala que el acreedor es un tenedor de mala fe, de ahí que no esté legitimado para emprender la acción ejecutiva.

Los títulos valores son documentos de contenido crediticio, negociables y por ende sujetos a la ley de circulación, que, siempre y cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, son válidos. Además, como se mencionó en acápite anteriores, se hallan protegidos por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co.

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé.

Se tiene que DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL actúa en calidad de endosatario en propiedad, conforme las reglas del Código de Comercio, contenidas en lo que reguló el endoso en procuración (art. 658 C.Co.). El endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transfiere y tendrá las mismas facultades antes señaladas para exigir los derechos que aquel incorpora.

Al respecto, el art. 442 del C.G.P. indica:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se **funden** las excepciones propuestas y **acompañar las pruebas** relacionadas con ellas”.

Además, el art. 784 del C.G.P. relaciona en forma taxativa las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, y en el numeral 12 prevé:

“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

Conforme dicha regulación, debe decirse que la creación o transferencia de una letra de cambio o pagaré se origina, por regla general, en un negocio jurídico que se denomina subyacente, del cual se derivan excepciones causales, las cuales-

son oponibles sólo cuando quien ejercita la acción haya sido parte dentro del mismo, y además, contra cualquier otro demandante que adquiriera el título conociendo o debiendo conocer la excepción causal, al momento de adquirir el título, habida cuenta que la mala o la buena fe no exenta de culpa, debe acreditarse por quien la alega. Términos en los cuales, si se trata de un demandante que sea tenedor de buena fe exenta de culpa, o a quien no pueda probarse su mala fe o su buena fe no exenta de culpa, las excepciones causales no le serán oponibles por el demandado. Se trata de la inexistencia de conjunción entre la relación jurídica base de la emisión del título valor y las acciones derivadas del título emitido, que implica la incomunicabilidad de las excepciones personales que pudieron oponerse a los sucesivos tenedores del título valor.

Ahora bien, no se encuentran probadas las aseveraciones que hace el demandado sobre el título valor en blanco o la celebración del negocio jurídico con persona distinta a quienes suscribieron aquel documento; tampoco la mala fe, que, solo se predica. Por ende, se reitera la presunción que cobija la firma allí expuesta y lo que entonces se obligó (art. 626 C.co.), siendo procedente la interposición de la acción por parte del endosatario. No prospera la excepción.

b) Prescripción de la acción cambiaria.

Ahora bien, sobre la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, para el caso concreto, el ejecutado alega la prescripción de la acción cambiaria.

El artículo 789 del C.Co. establece la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA y señala que aquella se configura en tres años a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto, el título valor adosado exhibe una fecha de vencimiento del 05/03/15. Lo que sugiere que los tres años, para que se configure la prescripción de la acción cambiaria, se cumplirían para el día 04/03/18; y figura que la demanda fue recibida el 21/02/18, fecha anterior.

Conforme la fecha de recibo de la demanda, en términos del art. 94 del CGP, debe verificarse los efectos de una eventual interrupción de la prescripción:

Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el

mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

Normativa conforme la cual, se hacen las siguientes precisiones:

-La demanda fue presentada el día 21/02/18, fecha para la cual la acción cambiaria con respecto al título valor (letra cambio) adosada con la demanda y base del cobro ejecutivo no había prescrito.

- Por auto N° 1200 del 06/03/18, se libró mandamiento de pago a favor de DIEGO DE JESÚS ARENAL GUIRAL y en contra del demandado, el cual fue notificado por estado a la parte demandante el día 07/03/18.

-El término de un (01) año, que es el término de que hablaba el artículo antes citado, se cuenta a partir del día 08/03/18 y se vence el día 07/03/19; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar al demandado para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda.

Por otro lado, el art. 95 de la norma ibídem, concreta los casos en que no se considerará interrumpida la prescripción. Entre aquellos:

(...) 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que inicialmente se surtió la notificación por aviso del demandado para el día 26/03/19. Actuación que le fue decretada la nulidad, por haberse materializado la causal del art. 133-8 del CGP. De ello, se observa que, el demandado se notificó por conducta concluyente a partir del 24/09/21.

En cualquiera de los casos, la parte actora no cumplió con la carga de la notificación del demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago para que ocurriera la interrupción del fenómeno de prescripción. Por lo que a la fecha en que el demandado propone la excepción, han transcurrido aproximadamente siete (07) años de la fecha de vencimiento dispuesta para el título allegado, sin que hubiera logrado interrumpir el término inicial de prescripción. Entonces, prospera la excepción.

Conforme al art. 443-3, siendo la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado se pondrá fin al proceso; se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos.

En términos del art. 2 y el literal a. numeral 4º del art. 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, produciré condena en costas a la parte demandante a favor de la demandada, en cuyo efecto fijo las agencias en derecho en la suma de \$900.000.

Por lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por la parte demandada (RICARDO SAMPER MAESTRE), conforme lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente terminado el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL CC 16232473 contra RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE CC 77096824.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los ingresos del demandado RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE CC 77096824 como empleado de la empresa seguridad privada **CARIMAR LTDA.**

Para que la medida comunicada por oficio N° 661 del 06/03/18, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al Pagador de la citada entidad, a fin de que cancelen el embargo decretado.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los ingresos del demandado RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE CC 77096824 como empleado de la empresa seguridad privada **UNIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD INTEGRAL.**

Para que la medida comunicada por oficio N° 610 del 18/02/19, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al Pagador de la citada entidad, a fin de que cancelen el embargo decretado.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo sobre los derechos de cuota del inmueble propiedad del demandado RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE CC 77096824, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-50945 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, Cesar.

Para que la medida comunicada por oficio N° 2944 del 28/08/19, quede sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, a fin de que cancelen el embargo decretado.

Se deja sin efectos el despacho comisorio N° 77, el cual, conforme auto N° 4165 del 06/12/21 fue corregido, sin que fuera remitido a la autoridad correspondiente.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los ingresos del demandado RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE CC 77096824 como empleado de la empresa seguridad privada **UNIÓN TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCIÓN.**

Para que la medida comunicada por oficio N° 406 del 14/02/20, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al Pagador de la citada entidad, a fin de que cancelen el embargo decretado.

SÉPTIMO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los ingresos del demandado RICARDO DAVID SAMPER MAESTRE CC 77096824 como empleado de la empresa seguridad privada **UNIÓN TEMPORAL S&P.**

Para que la medida comunicada por oficio N° 1517 del 26/08/20, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al Pagador de la citada entidad, a fin de que cancelen el embargo decretado.

OCTAVO: CONDENAR en costas al demandante a favor de la parte demandada, liquídense por secretaría, en cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000, conforme lo previsto en la parte motiva.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez